*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 4, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4, y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la querella formulada por Rubén Ei contra Juan Cruz B , por la presunta comisión del delito de insolvencia procesal fraudulenta.

Refirió allí que durante el año 2012, le prestó al denunciado, propietario del frigorífico "A ", una cantidad importante de dinero en dólares, y este último, le entregó en garantía una serie de pagarés, entre ellos, uno suscripto por la suma de quinientos mil dólares, el que debido a la falta de pago fue ejecutado en el marco del expediente caratulado: "E , Rubén c/ B , Juan Cruz s/ ejecutivo", que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 41.

Al respecto, señaló que durante la sustanciación de ese juicio, y una vez dispuesta la inhibición general de bienes, B enajenó un extenso terreno que formaba parte del Emprendimiento Urbano Integral Nordelta, en el Complejo Residencial "Islas Centrales", de la localidad de Benavídez, a la firma "D S.A.", de esta Capital, y que de ese modo frustró dolosamente el cumplimiento de su obligación, simulando una insolvencia inexistente con el propósito de tornar ilusoria la ejecución de la sentencia recaída en ese juicio comercial (fs. 1/3 y 13).

Del contexto de la causa surge que la escritura traslativa de dominio de esa finca se inscribió en 2013 ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires (fs. 8/12).

En virtud de la excepción de incompetencia planteada por la defensa del imputado (fs. 3/ 4), el juez nacional luego de calificar los hechos como constitutivos del delito previsto por el artículo 179 del Código Penal, se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia provincial, con sustento en la doctrina de V.E. según la cual para fijar la competencia debe estarse al lugar en el que se habría inscripto la escritura traslativa de dominio ante el Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 9/11).

El juez de garantías, por su parte, rechazó la atribución por prematura, pues a su entender, esa circunstancia no alcanzaría para establecer la competencia, ya que debía ahondarse la investigación en lo que se refiere a los pormenores de la enajenación del bien, como así también con relación a lo informado por el R.N.P.A., en cuanto a la existencia de varios automóviles inscriptos a nombre del imputado. Asimismo, sostuvo que la totalidad de las circunstancias relevantes para la investigación ocurrieron en esta ciudad, ámbito en el que, además, se sustanció el juicio ejecutivo (fs. 245/247).

Con la insistencia del declinante, quedó trabada la contienda (fs. 250/251).

Según lo aprecio, la presente contienda no se encuentra precedida de la investigación necesaria para que el Tribunal pueda ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, cabe señalar que si bien se encuentra establecido el lugar en que se inscribió la transferencia del bien donde se consumaría el delito al tornarla oponible a terceros (Fallos: 284:287), considero que esa circunstancia no alcanza, por sí sola, para discernir la competencia en el caso.

Pienso que ello es así, pues aún no resulta posible afirmar que los hechos materia de investigación hubiesen tenido lugar en un único ámbito territorial, tal como ocurrió en el precedente de Fallos: 325:954, ya que en el *sub lite* aún no se han aclarado las circunstancias que rodearon la operación ni se ha determinado donde se habría realizado el acto de disposición patrimonial por parte del imputado, en tanto aún no ha sido oído el escribano que habría otorgado la escritura traslativa de dominio, y que se domiciliaría en esta ciudad (ver fojas 2 vta. y 12).

La dilucidación de tales aspectos permitiría evaluar la aplicación de la doctrina del Tribunal, según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa del imputado (Fallos: 326:4586; 327:5480 y 329:1921), y

sobre cuya base se resolvieron las competencias N° 756, L. XXXIX, *in re* "Passarelli, Angel Alberto s/estafa", y N° 1377, L. XXXIX, *in re* "Abrahan Javid s/ defraudación", el 11 de noviembre de 2003 y 10 de febrero de 2004, respectivamente.

En virtud de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), ante cuyos estrados tramita el juicio ejecutivo promovido por el denunciante y a los que éste compareció para hacer valer sus derechos (Fallos: 291:272; 293:405; 311:487, y Competencia: N° 15, L. XLVI *in re* "Yurno, Oscar Alfredo s/ denuncia estafa", resuelta el 27 de abril de 2010), continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 10 de Julio de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO